

TEMA 4: APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS. DEUDOR FALLIDO. GARANTÍAS DE LA DEUDA

Normativa aplicable

De la LGT artículos 65 y 82

Del RGR los artículos 44 a 54

Podrán ser aplazadas o fraccionadas las deudas que se encuentren tanto en periodo voluntario como ejecutivo, previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económica-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos

Son aplazables y fraccionables todas las deudas de naturaleza pública y tributaria titularidad de la Hacienda Pública, salvo las excepciones previstas en las leyes

EXCEPCIONES

No se pueden aplazar las deudas a pagar mediante efectos timbrados, ni las que se originen por cantidades retenidas o que hubieran debido retenerse, ni los ingresos a cuenta (art. 44.3 del RGR)

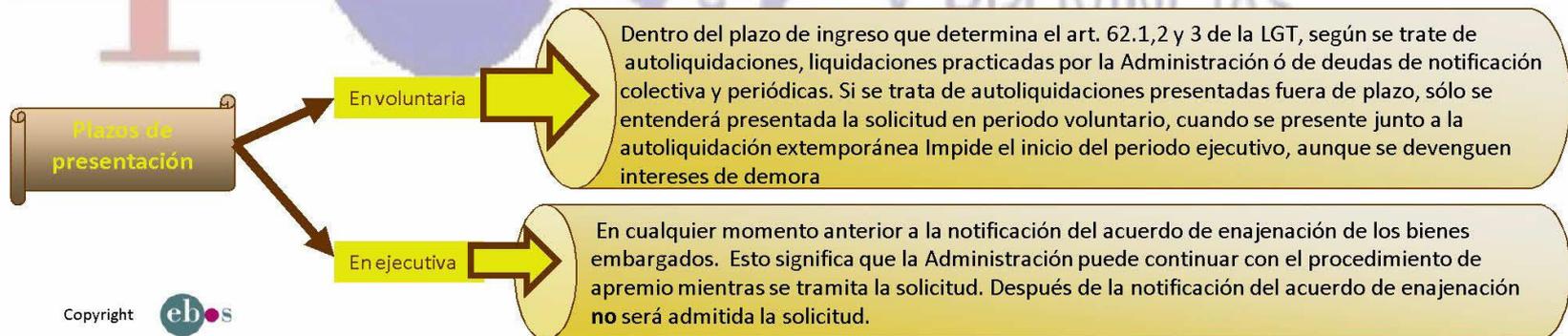
¿Cuándo podrán aplazarse o fraccionarse?

(Art. 82.2 de la LGT) Cuando el obligado al pago carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la productividad y del nivel de empleo de su respectiva actividad económica, ó pudiera producir un grave quebranto para los intereses de la Hacienda Pública

4.1.1.- Competencias en materia de aplazamientos y fraccionamientos.



4.1.2.- Solicitudes de aplazamientos y fraccionamientos.



Contenido de las solicitudes

Necesariamente deberá contener:

- a.- Nombre y apellidos, razón social completa
- b.- NIF/CIF
- c.- Identificación de la deuda → su importe, concepto y fecha de finalización del plazo en voluntaria
- d.- Causas que motivan la solicitud
- e.- Plazos y demás condiciones del aplazamiento o fraccionamiento
- f.- Garantía que, en su caso, se ofrece
- g.- Orden de domiciliación bancaria, e identificación completa de datos bancarios
- h.- Fecha, lugar y firma del solicitante

Documentación anexa

Con carácter general

- 1.- Compromiso de aval solidario de entidad de crédito, o sociedad de garantía recíproca, o de certificado de seguro de caución*
- 2.- Documentos que acrediten, en su caso, la representación e indicación del lugar de notificación.
- 3.- Justificación de la existencia de dificultades económicas-financieras transitoria
- 4.- En caso de autoliquidaciones, el modelo oficial debidamente cumplimentado. Si este ya está en poder de la Administración, deberá indicar el día y procedimiento en que lo presentó
- 5.- Podría presentar, en su caso, solicitud de COMPENSACIÓN, de cara al futuro de la deuda en cuestión, con los créditos que pudieran reconocerse a su favor durante la vigencia del aplazamiento o fraccionamiento

En los casos en los que la garantía no consista en aval o certificado de seguro de caución

- 1.- Declaración responsable y justificación documental de la imposibilidad de obtener aval o certificado de seguro de caución
- 2.- valoración de los bienes aportados en garantía
- 3.- Balance y cuenta de resultados del último ejercicio cerrado e informe de auditoría, si existe, en caso de obligación legal de llevar contabilidad

Para dispensa total o parcial de garantía

- 1.- Declaración responsable y justificación documental manifestando carecer de bienes o no poseer otros que los ofrecidos en garantía
- 2.- Justificación documental de la imposibilidad de obtener aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, en la que consten las gestiones efectuadas para su obtención.
- 3.- Balance y cuenta de resultados de los tres últimos años e informe de auditoría, si existe, en caso de empresarios o profesionales obligados por ley a llevar contabilidad.
- 4.- Plan de viabilidad y cualquier otra información que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado.

Si la solicitud no cumple con los requisitos exigidos anteriormente, se requerirá al interesado para que en el plazo de 10 días a contar desde el día siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane los defectos advertidos o presente los documentos necesarios para tramitar el aplazamiento o fraccionamiento. Se apercibirá al interesado en el mismo requerimiento, que de no atender en tiempo al mismo, se le tendrá por no presentada la solicitud y se archivará sin más trámite

Inadmisión de las solicitudes.

- Aquellas cuya exacción se realice por medio de efectos timbrados
- Las correspondientes a obligaciones tributarias que deban cumplir el retenedor o el obligado a realizar ingresos a cuenta
- En caso de concurso del obligado tributario, las que, de acuerdo con la legislación concursal, tengan la consideración de créditos contra la masa.

- Las resultantes de la ejecución de decisiones de recuperación de ayudas de Estado reguladas en el título VII de esta Ley
- Las resultantes de la ejecución de resoluciones firmes total o parcialmente desestimatorias dictadas en un recurso o reclamación económico-administrativa o en un recurso contencioso-administrativo que previamente hayan sido objeto de suspensión durante la tramitación de dichos recursos o reclamaciones.

En los siguientes casos

- Las derivadas de tributos que deban ser legalmente repercutidos salvo que se justifique debidamente que las cuotas repercutidas no han sido efectivamente pagadas
- Las correspondientes a obligaciones tributarias que deba cumplir el obligado a realizar pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades.

La inadmisión de las solicitudes implica que se tenga por no presentada a todos los efectos.

Contra el acuerdo de inadmisión cabrá la interposición de recurso o reclamación económico-administrativa

4.1.3.- Garantías en aplazamientos y fraccionamientos.

En virtud de lo dispuesto en el **art.65.3 de la LGT**, " las deudas aplazadas o fraccionadas deberán garantizarse en los términos previstos en el artículo 82 de esta ley y en la normativa recaudatoria."

Del tenor anterior, y de conformidad con lo establecido en el **art. 82** del mencionado texto legal, la Administración puede exigir, para garantizar una deuda, que se constituya a su favor aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.
Cuando se justifique que no es posible obtener dicho aval o certificado o que su aportación compromete gravemente la viabilidad de la actividad económica, la Administración podrá admitir garantías que consistan en hipoteca, prenda, fianza personal y solidaria u otra que se estime suficiente, en la forma que se determine reglamentariamente
Del mismo modo, el interesado podría proponer a la Administración que adopte medidas cautelares en sustitución de las garantías anteriores

Actualmente la *Orden HAP/2178/2015, de 9 de octubre*, eleva al límite exento de la obligación de aportar garantía en las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento a **30.000€**. Cualquier solicitud que **no supere** esta cantidad, tanto en periodo voluntario como ejecutivo, **no tiene la obligación** de aportar garantía

Cuando el solicitante sea una Administración Pública, **NO SE EXIGIRÁ GARANTÍA**

La garantía deberá cubrir

El importe de la deuda en voluntaria + los intereses de demora devengados + el 25% de la suma de ambas partidas

Importe de la deuda en voluntaria	+	Intereses de demora devengados	* 1,25
-----------------------------------	---	--------------------------------	--------

En caso de fraccionamiento, podría aportarse una única garantía para la totalidad de las fracciones o bien, garantías parciales e independientes para una o varias fracciones.

La vigencia de la garantía constituida en aval o certificado de seguro de caución, deberá EXCEDER de los seis meses al vencimiento del plazo o plazos garantizados

Si la valoración del bien ofrecido en garantía resultara INSUFICIENTE, se requerirá al interesado para que en el plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, aporte garantía complementaria o bien acredite la imposibilidad de aportarlas, en virtud de lo dispuesto en el art. 46.4 y 5 del RGR

Una vez concedido el aplazamiento o fraccionamiento, deberá formalizarse la garantía en el plazo de **2 meses** desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo de concesión.

Si transcurrido el plazo no se formaliza la garantía → CONSECUENCIAS:

Si la solicitud fue presentada en periodo voluntario → Se iniciará el periodo ejecutivo al día siguiente a aquel en que finalizó el plazo para la formalización. Se exigirá el principal de la deuda + el recargo del periodo ejecutivo. Procederá la liquidación de los intereses de demora devengados desde el fin del plazo en voluntaria hasta la fecha de fin del plazo para la formalización

Si la solicitud fue presentada en periodo ejecutivo → Deberá continuar el procedimiento de apremio

Las garantías serán liberadas de inmediato una vez realizado el pago total de la deuda garantizada

Si la constitución de garantía resulta excesivamente gravosa, el interesado podría solicitar a la Administración, la adopción de medidas cautelares en sustitución de aquella, siempre y cuando la deuda no se encuentre en periodo ejecutivo

4.1.4.- Adopción de medidas cautelares en aplazamientos y fraccionamientos.

El interesado en el aplazamiento o fraccionamiento podrá solicitar de la Administración, la adopción de medidas cautelares en sustitución de la garantía cuando resulte excesivamente onerosa la aportación de ésta.

En la resolución del aplazamiento o fraccionamiento se aceptará o denegará la solicitud de la adopción de medidas cautelares, atendiendo, entre otras razones, a la situación económica-financiera del deudor o a la naturaleza del bien o derecho sobre el que se van a adoptar las medidas cautelares. Esta decisión deberá estar motivada

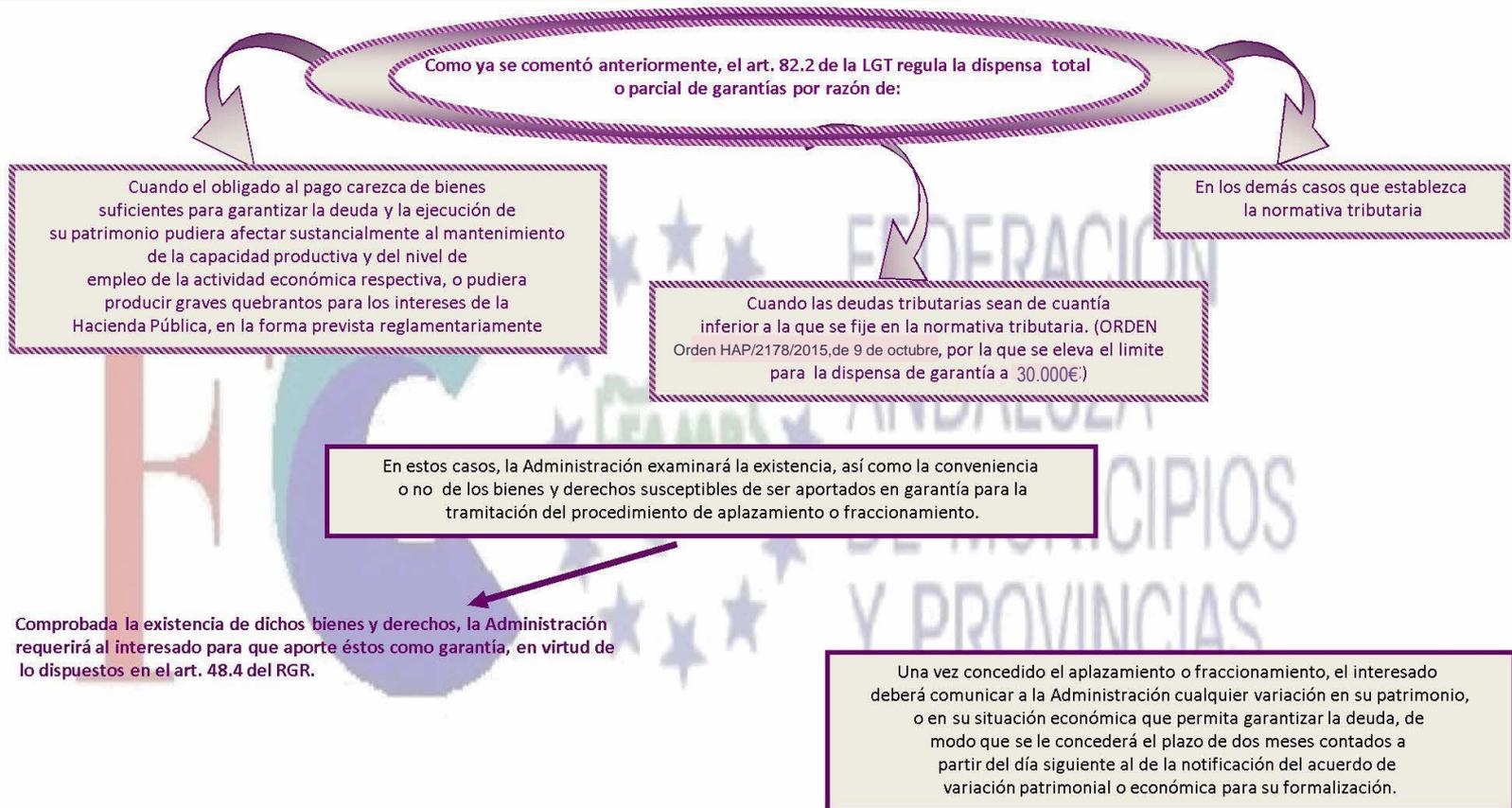
La solicitud será **DENEGADA** si es posible realizar el embargo de dichos bienes o derechos en virtud de lo establecido en los artículos* 75 a 93 del RGR

Los costes que pudieran generarse por la adopción de las medidas cautelares serán a cargo del interesado

En caso de incumplimiento del aplazamiento o fraccionamiento y con carácter previo a la ejecución de la garantía, las medidas cautelares deberán ser convertidas en definitiva en el procedimiento de apremio

Cuando existan indicios racionales de que el cobro de la deuda pudiera verse frustrado o gravemente dificultado, con independencia de la solicitud del interesado en la adopción de medidas cautelares en el aplazamiento o fraccionamiento, la Administración podría adoptar las medidas cautelares que crea conveniente para asegurar el cobro de la deuda.

4.1.5.- Dispensa de garantía en aplazamientos y fraccionamientos.



4.1.6.- Tramitación de solicitudes de aplazamientos y fraccionamientos.

La Administración valorará la falta de liquidez y la capacidad para generar recursos, así como la idoneidad de las garantías para formular la propuesta de resolución. Durante este periodo de tramitación, el deudor deberá abonar las cuotas propuestas en su solicitud y en los plazos convenidos por él mismo.

Ante la complejidad que pudiera generarse en el expediente, el órgano competente para su tramitación, valorará la fijación de un calendario provisional de pagos, hasta la resolución definitiva. Este podría incorporar plazos distintos a los propuestos por el interesado, que serán sustituidos por aquellos. Este calendario provisional deberá quedar justificado en el expediente

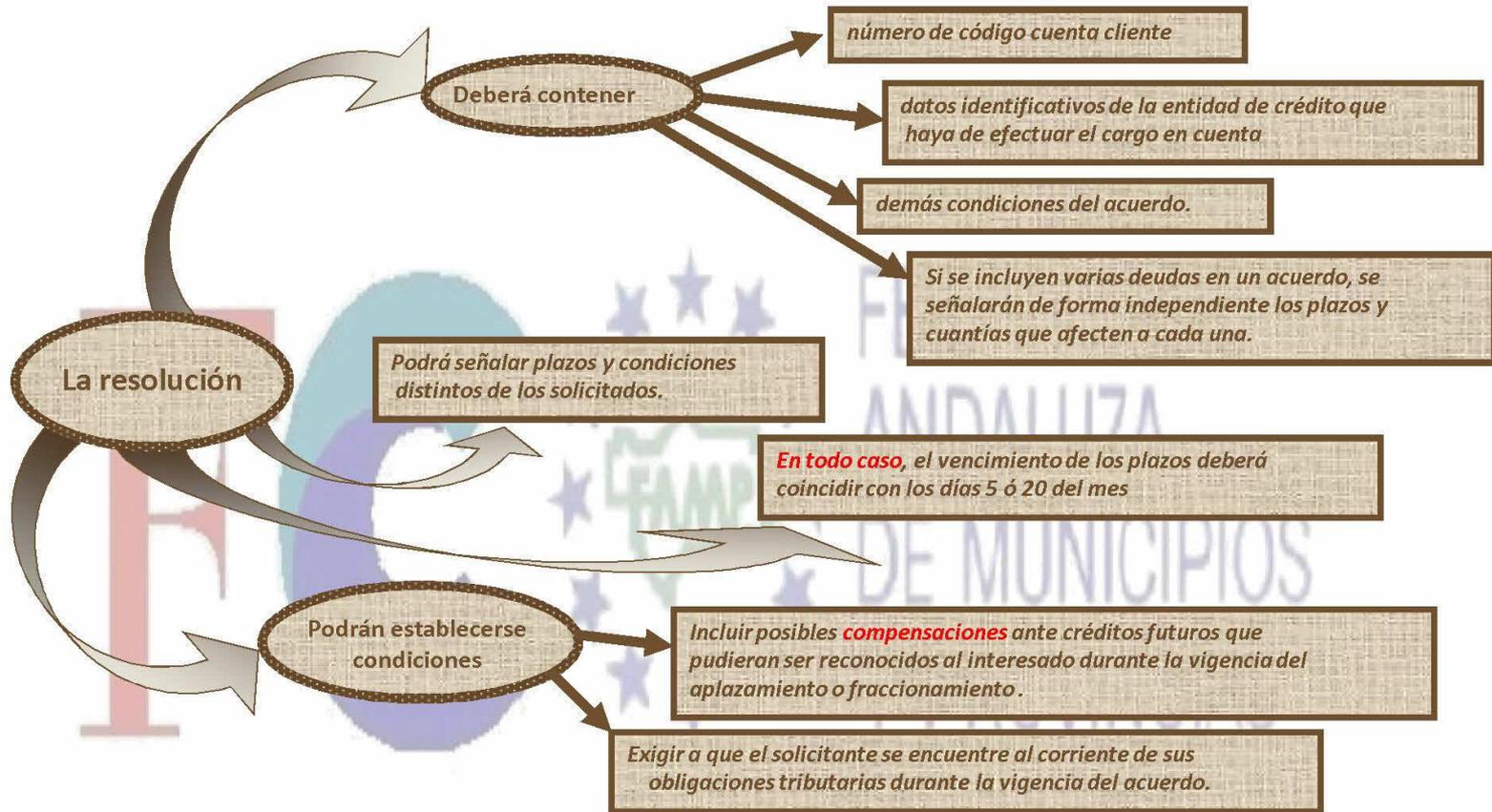
Cada uno de los pagos que realice el interesado con ocasión del calendario provisional o por los plazos propuestos por él mismo, SE IMPUTARÁN LA CANCELACIÓN DEL PRINCIPAL de la deuda.

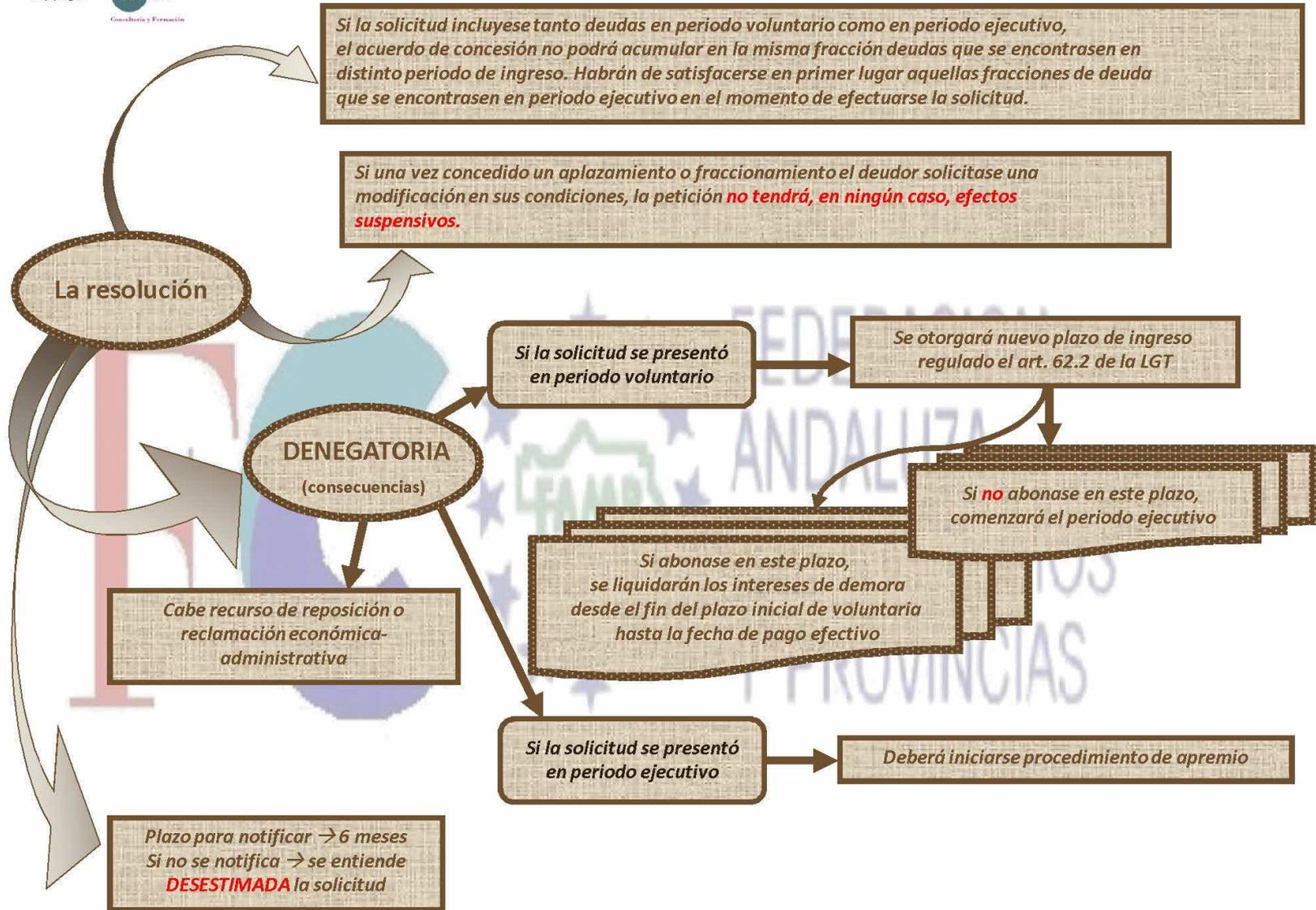
Si el aplazamiento o fraccionamiento fuera finalmente concedido, se liquidarán los intereses devengados de cada pago, desde el fin del plazo en voluntaria hasta el pago efectivo. Se notificará al interesado esta liquidación junto al acuerdo de concesión del aplazamiento o fraccionamiento

Si el interesado efectúa el pago de la deuda en su totalidad

La Administración realizará la liquidación de los intereses de demora devengados desde el día siguiente al del vencimiento del plazo en voluntaria hasta la fecha de ingreso efectiva

4.1.7.- Resolución de solicitudes de aplazamientos y fraccionamientos.

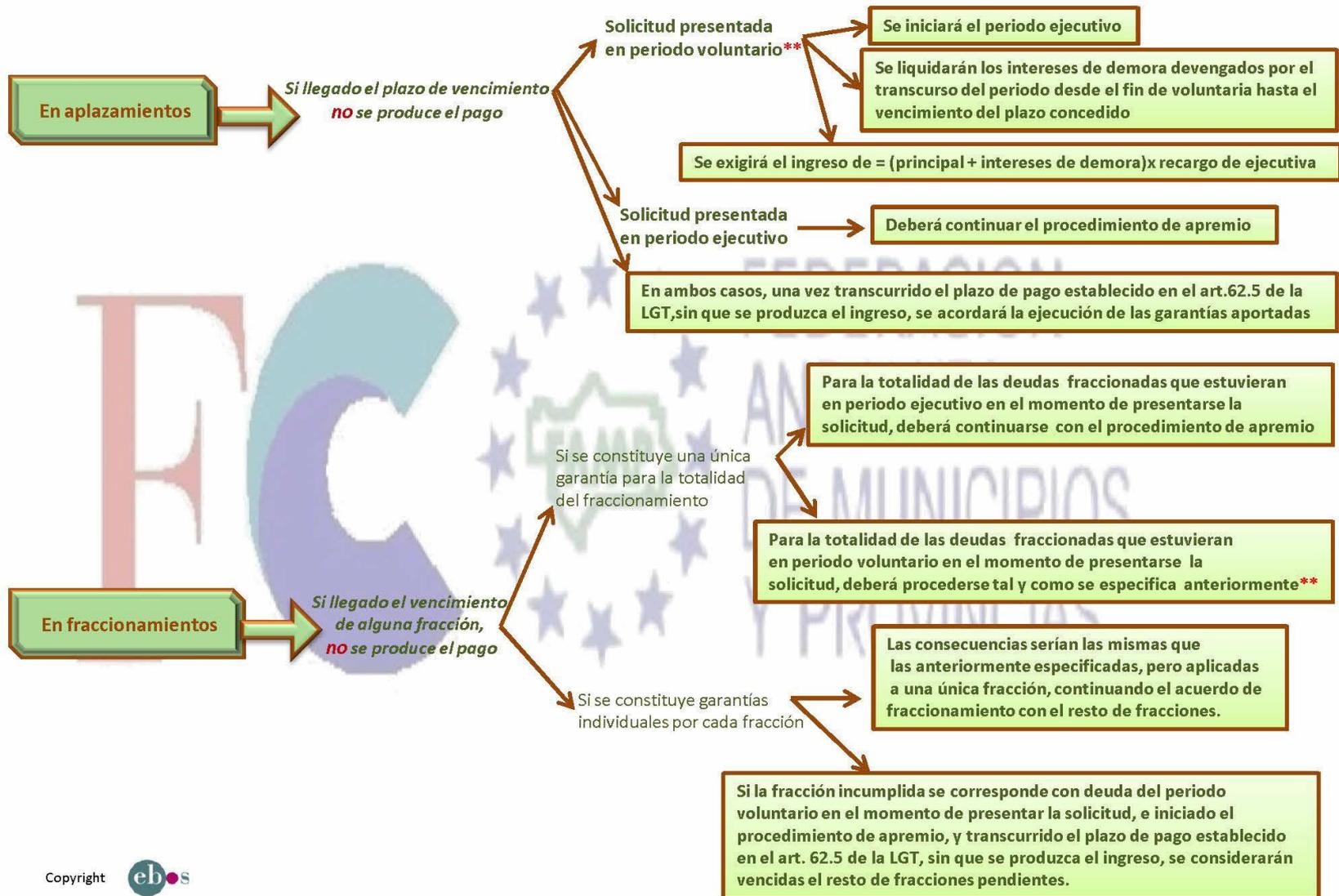




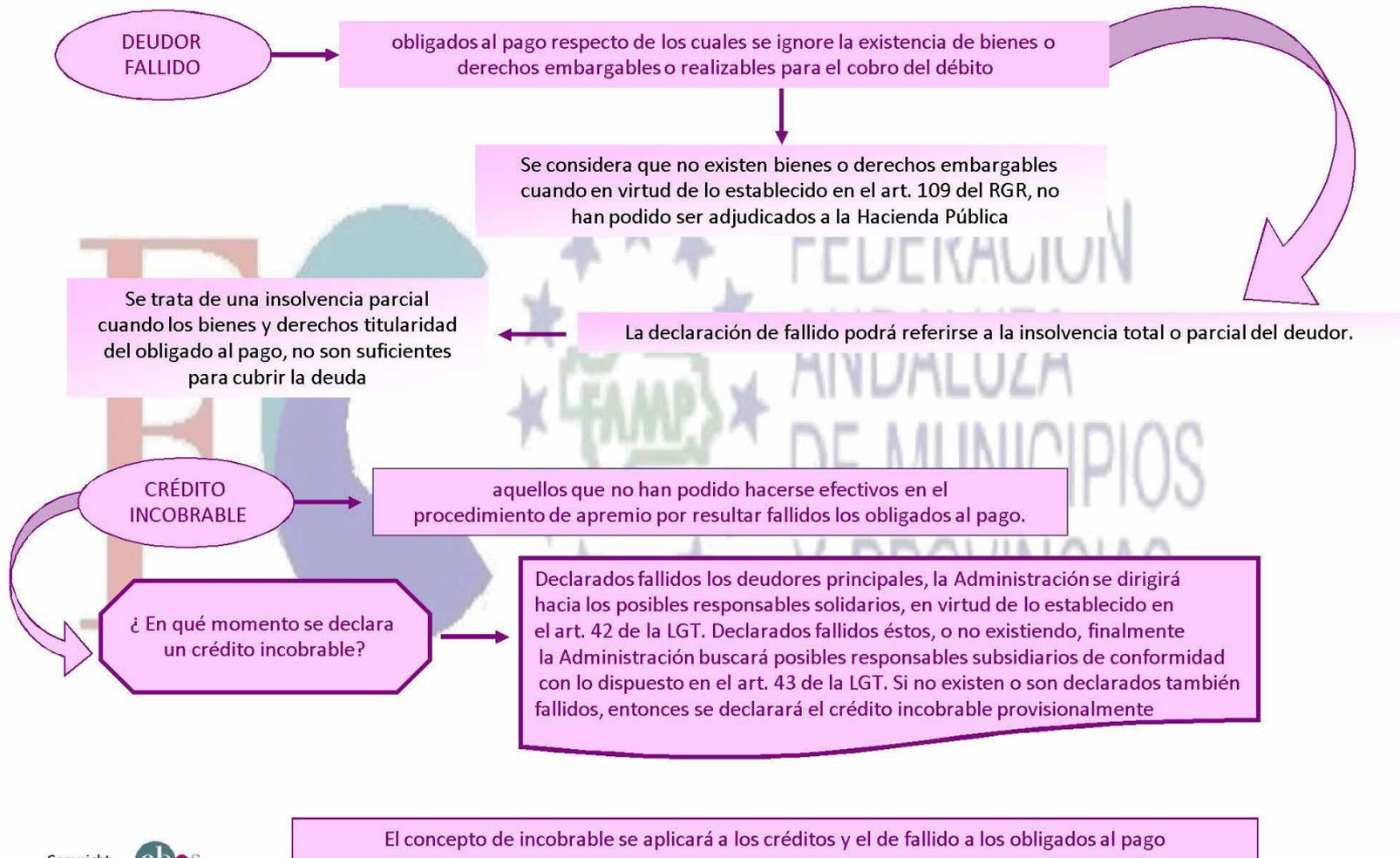
4.1.8.- Cálculo de los intereses en aplazamientos y fraccionamientos.



4.1.9.- Actuaciones en caso de falta de pago en aplazamientos y fraccionamientos.



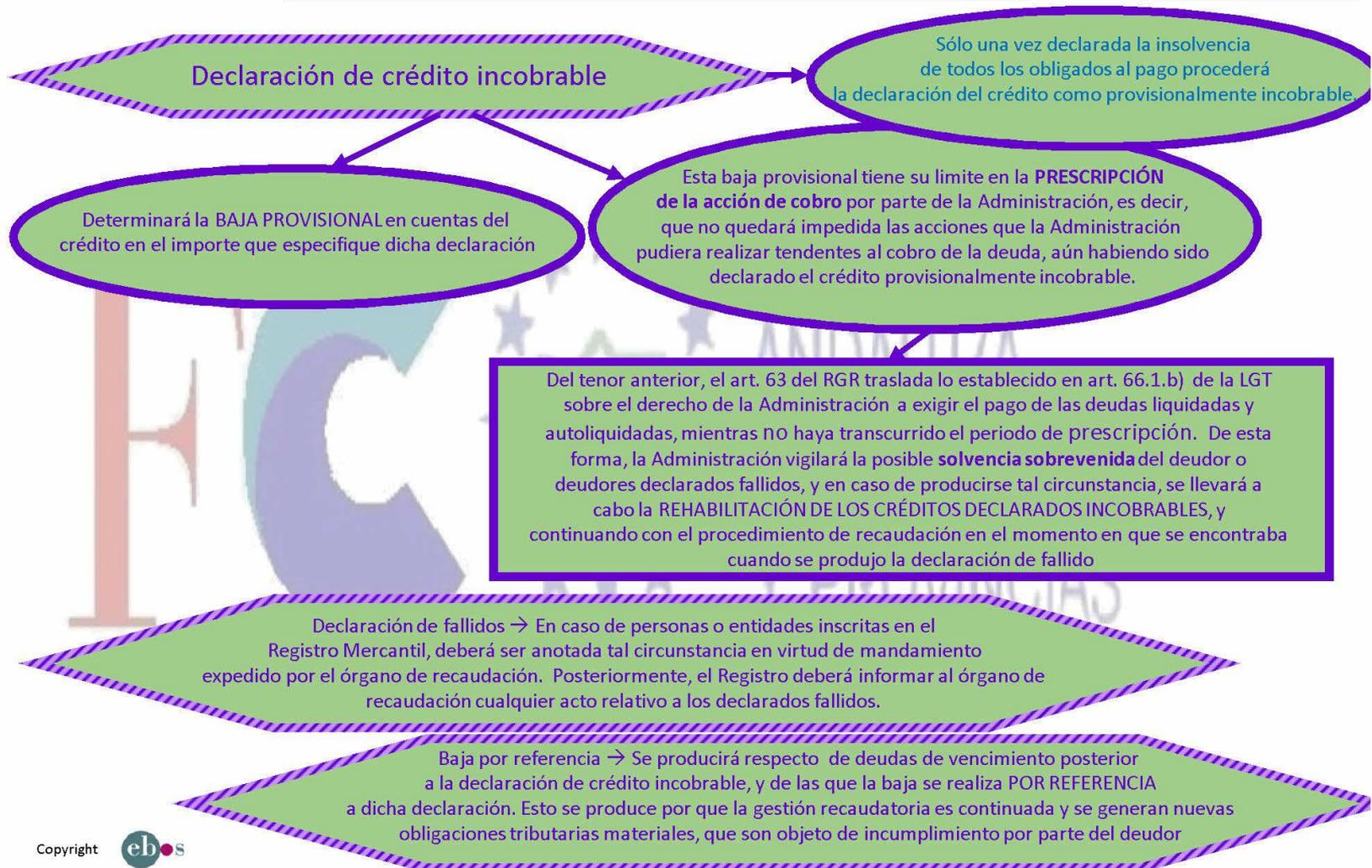
4.2.1.- Concepto de deudor fallido y crédito incobrable



4.2.2.- Efectos de la baja provisional por insolvencia (art.62 del RGR)

Y

4.2.3.- Revisión de fallidos y rehabilitación de créditos incobrables (art. 63 del RGR)



4.3.- Garantías de la deuda (arts. 77 a 80 de la LGT y 64 a 67 del RGR)

4.3.1.- Derecho de prelación

CONCEPTO
(art. 77 de la LGT)

La Hacienda Pública tendrá prelación para el cobro de las deudas tributarias vencidas y no satisfechas, en cuanto concorra con otros acreedores.

excepción

Cuando se trate de acreedores de dominio, prenda, hipoteca u otro derecho real, inscrito en el correspondiente Registro, con anterioridad a la Hacienda Pública

En virtud de lo dispuesto en el art. 64 del RGR, si los acreedores han inscrito anotaciones de embargo sobre unos mismos bienes o derechos con anterioridad a la Hacienda Pública, ésta podrá elevar al órgano competente el acuerdo, si procede, para ejercer la acción de TERCERÍA DE MEJOR DERECHO en defensa de sus intereses, previo informe del órgano con funciones de asesoramiento jurídico

4.3.2.- Hipoteca legal tácita

CONCEPTO
(art. 78 de la LGT)

Los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público, el Estado, las Comunidades Autónomas, y Entidades Locales, tendrán PREFERENCIA frente a cualquier otro acreedor, aunque estos hayan inscrito con anterioridad, para el cobro de deudas vencidas y NO satisfechas, correspondientes al año natural en que se exija el pago y al inmediato anterior

¿Cuándo se exige el Pago?

De conformidad con lo establecido en el art. 65 del RGR, se exige el pago cuando se inicia el procedimiento de recaudación en voluntaria de las deudas del ejercicio en que se haya inscrito en el registro el derecho o realizada la transmisión de los bienes o derechos de que se trate

4.3.3.- Otras hipotecas y derechos reales en garantía de los créditos de la Hacienda pública (art. 66 del RGR)

Dado que la hipoteca legal tácita tiene una limitación temporal, en cuanto que sólo cubre el crédito por determinada cuantía correspondiente al año natural de exigencia del pago, y el inmediato anterior. En virtud de lo establecido en el art. 66 del RGR, existe la posibilidad de que el deudor constituya voluntariamente una garantía para cubrir las deudas de otros ejercicios anteriores a los indicados en el art. 65 del RGR.

El propio RGR en su art. 82.1 anticipa la posibilidad de que en el ámbito de los fraccionamientos y aplazamientos puedan constituirse garantías de este tipo, voluntarias, ante la imposibilidad de obtener garantía de aval o certificado de seguro de caución.

Este tipo de garantía, basada en hipoteca voluntaria, adquiere la forma de UNILATERAL, desvirtuando lo regulado por el art. 138 de la Ley Hipotecaria, ya que aunque es constituida por el deudor, este se ve obligado a dicha constitución para que tenga eficacia el acuerdo de concesión del aplazamiento o fraccionamiento

La ejecución de estas garantías se producirá según lo dispuesto en el art. 74 sobre la ejecución de garantías en el procedimiento de apremio

4.3.4.- Afección y retención de bienes (art. 67 del RGR, así como los arts.79 y 80 de la LGT)

Derecho de afección (art. 79 LGT)



Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad del pago de las cantidades liquidadas o no, de los tributos que graven tales transmisiones, cualquiera que sea su poseedor. Los adquirentes de estos bienes responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga

En este mismo sentido, el RGR regula en su art. 67 que el ejercicio del derecho de afectación requerirá la DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA establecida en los art. 174 y 176 de la LGT

Retención de bienes (art. 80 LGT)



La Administración tributaria tendrá derecho de retención frente a todos sobre las mercancías declaradas en las aduanas para el pago de la pertinente deuda aduanera y fiscal, por el importe de los respectivos derechos e impuestos liquidados, de no garantizarse de forma suficiente el pago de la misma.

En esta materia, el RGR en su art. 67.2, sólo añade un dato a lo dispuesto anteriormente por el art. 80 de la LGT, especificando que la retención se realizará por el órgano ante el que se haya presentado o entregado la mercancía.